

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120220011000

**Florencia, Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** ANCIZAR DE JESÚS SANTA SANTA.

**Opositor:** Sin opositor reconocido.

**Predio:** denominado “**SIN NOMBRE**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0098,0 m<sup>2</sup>.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **14 de junio de 2022**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Alipio Gamba Castiblanco** y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y al **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 25 de julio de 2022<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 16 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

A través de memorial del 15 de julio de 2022<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 46 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 25 de julio de 2022<sup>5</sup> el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que el predio "No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 65 de 1985 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 274 de 1985 de MINAGRICULTURA." Sin embargo, si "se traslapa totalmente con áreas de humedal de tipo temporal."

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, mediante memorial del 14 de julio de 2022<sup>6</sup>, refiere que, el predio objeto de restitución no presenta traslape con humedales.

De otra arista, en consecutivo No. 42 del Portal de Tierras, se observa memorial del 26 de agosto de 2022, presentado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO, PLANEACIÓN y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **15 de junio de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales séptimo, octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo quinto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 15 de junio de 2022<sup>7</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 16 de junio de 2022<sup>8</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 16 de junio de 2022<sup>9</sup> expedido por la Coordinadora de Educación Municipal de Cartagena del Chairá; memorial del 17 de junio de 2022<sup>10</sup> expedido por la UARIV; oficio del 17 de junio de 2022<sup>11</sup> expedido por el ANLA; memorial del 17 de junio de 2022<sup>12</sup> presentado

<sup>5</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras

<sup>11</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras

<sup>12</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

por EMSERPUCAR; oficio del 21 de junio de 2022<sup>13</sup> emitido por la Presidencia de la República; oficio del 21 de junio de 2022<sup>14</sup> emitido por Electrocaquetá; oficio del 24 de junio de 2022<sup>15</sup> emitido por FONVIVIENDA; oficio del 24 de junio de 2022<sup>16</sup> emitido por Gascaquetá; oficio del 25 de junio de 2022<sup>17</sup> emitido por Telefónica; oficios del 28<sup>18</sup> de junio y 21<sup>19</sup> de julio de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 1<sup>20</sup> y 18<sup>21</sup> de julio de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 5 de julio de 2022<sup>22</sup> expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 7 de julio de 2022<sup>23</sup> emitido por el IGAC; oficio del 18 de julio de 2022<sup>24</sup> emitido por la ANT; memoriales del 12<sup>25</sup> y 18 de julio<sup>26</sup>, y 13 de septiembre de 2022<sup>27</sup> expedido por el Ministerio de Agricultura; memorial 29 de junio de 2022<sup>28</sup> expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 14 de julio de 2022<sup>29</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; informe del 22 de agosto de 2022<sup>30</sup> emitido por la Policía Nacional y oficio del 12 de septiembre de 2022<sup>31</sup> expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO, PLANEACIÓN y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL**, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales séptimo, octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo quinto del auto del 14 de junio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula del señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451 se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

**TERCERO: OFICIAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“SIN NOMBRE”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con un

<sup>13</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

<sup>31</sup> Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

área georreferenciada de 0 ha + 0098,0 m<sup>2</sup>, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.

- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado "**SIN NOMBRE**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 ha + 0098,0 m<sup>2</sup>, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del señor **ANCIZAR DE JESÚS SANTA SANTA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.469.852, expedida en Ansermanuevo, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2021.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**